



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

27078/2017/CA8 DH COM S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022

1º) La concursada apeló la resolución de fs. 5690 que declaró que el acreedor laboral Héctor Javier Pasaragua no se encuentra comprendido en el acuerdo homologado en autos y, por tanto, podrá ejecutar la sentencia de verificación en los términos que prevé el art. 57, LCQ.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 5693/5698.

Conferido el pertinente traslado, el acreedor laboral guardó silencio y la sindicatura consideró que corresponde revocar lo decidido en la instancia de grado.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 5701/5706 y postuló la confirmación del pronunciamiento impugnado.

2º) La cuestión traída a conocimiento de la Sala es exactamente la misma que analizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de las actuaciones caratuladas "Florio y Compañía I.C.S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación por Niz, Adolfo R.", sentencia del 15/4/2004 (Fallos 327:1002).



En ese precedente, el Alto Tribunal consideró que el acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente, y si bien sus sentencias no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no se puede negar la autoridad de la doctrina que emana de sus decisiones, como tampoco su efecto unificador en punto a cuestiones que han merecido soluciones diversas por otros tribunales.

Así, la aceptación y aplicación de las soluciones brindadas por la Corte colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de su doctrina cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de "nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos 307:1097).

Y en el caso no se advierte que existan tales motivos y, lo expuesto por la Fiscal General, en punto al contenido de la regla establecida en el inc. 3 de la LCQ 52 ("El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieren aceptado"), no modifica aquella conclusión en tanto esa norma se encuentra exclusivamente referida al escenario de aplicación del denominado *cramdown power* (conf. esta Sala 31/8/2012, "Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ quiebra s/ incidente de revisión por Bustamente, Patricia Haydee").

El juez Pablo D. Heredia señala que por razones de economía procesal acata el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes reseñado pero deja a salvo su opinión personal según resulta de su "Tratado Exegético de Derecho Concursal" (v. t. 2, p. 280, parágrafo 2; t. 5, p. 814, segundo párrafo).

Fecha de firma: 20/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#31070199#342109528#20220919211306462

Sólo cabe añadir, como corolario de lo expuesto hasta aquí, que no fue alegado en autos que la propuesta de acuerdo según la que se efectuarán los pagos al acreedor laboral fuera abusiva.

Por consiguiente, corresponde revocar el pronunciamiento de grado.

3º) También fueron apelados los honorarios regulados en ocasión de homologar el acuerdo preventivo y, concretamente, la sindicatura controvertió que no se hubiera fijado una retribución adicional por las tareas desarrolladas respecto de la cuenta bancaria “inembargable” abierta por orden judicial ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

En la primera instancia, ese pedido fue denegado por considerar que el art. 265 de la LCQ prevé una regulación para toda la actuación del síndico en el trámite concursal, y en ese marco fueron remuneradas aquellas labores.

Pero los recurrentes argumentaron que la función que desplegaron resultó análoga a la de un coadministrador.

Sentado ello, entiende esta Sala que los agravios no pueden prosperar.

Cabe recordar que el 20/9/2018 el juez del concurso autorizó la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la deudora con las siguientes previsiones: i) *“con el fin de un control debido sobre la cuenta bancaria para conocimiento del Juzgado y de los acreedores, la sindicatura deberá presentar un informe mensual que explicita circunstanciadamente todos y cada uno de los movimientos de la misma y los saldos que aquella pudiera arrojar eventualmente”* y que ii) *“la cuenta bancaria quedará a cargo del Tribunal, previa revisión de cuentas por parte de la sindicatura y decisión que disponga la disponibilidad de los fondos”*.

Ahora bien, de lo *supra* expuesto, que da cuenta de los términos en que la labor fue encomendada, no surge que la sindicatura hubiera sido designada como coadministradora ni como interventora.



Pero además, entiende este tribunal que las labores encomendadas son inherentes al cargo de síndico para el cual los recurrentes fueron designados y no se advierte que excedieran de aquellas normales en un concurso preventivo (conf. esta Sala, 7/7/2022, “Votionis S.A. s/ concurso preventivo”; 2/12/2021, “Imagen Radial S.A. s/ concurso preventivo”).

Por ese motivo, no cabe efectuar regulación en forma separada en favor de la sindicatura y su letrado, y en consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por la magistrada de grado, sin perjuicio de la valoración de la totalidad de los trabajos efectivamente realizados que se realizará para fijar la remuneración en los términos del art. 265, inc. 1º, de la LCQ.

4º) Corresponde ahora analizar las apelaciones deducidas respecto del pronunciamiento regulatorio contenido en la resolución homologatoria.

A tal fin debe precisarse que:

(i) En cuanto a la base que debe regir el cómputo de la retribución correspondiente a la homologación del acuerdo preventivo, cabe señalar que en esos casos el monto del proceso lo constituye el activo prudencialmente estimado por la magistrada de grado (art. 266, ley 24.522), pues, tratándose de una empresa que sigue en marcha (con la consecuente y permanente fluctuación del valor de los bienes que componen su patrimonio), es lógico que se conceda al juez un máximo de libertad y flexibilidad para que, dentro de un marco de razonabilidad y prudencia y según su experiencia, pueda arribar al valor más aproximado a la realidad, sin dejar de soslayar la natural complejidad que de suyo tiene tal operación y que impone la carga a todos los interesados (especialmente al deudor y al síndico) de contribuir a su esclarecimiento (esta Sala, 19/8/2021, “Indalo Inversiones de Argentina S.A. s/ concurso preventivo”; 17/9/2018, “Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L. s/ concurso preventivo”; 17/9/2015, “Ecoave S.A. s/ concurso preventivo”;

Fecha de firma: 20/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#31070199#342109528#20220919211306462

28/2/2013, “Compañía General de Combustibles S.A. s/ concurso preventivo”), sin que pueda receptarse la postura traída por la sindicatura de actualizar ese parámetro, porque la normativa es categórica en cuanto a que no se admite en ningún caso la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas (art. 10 de la ley 23.928, modificado por el art. 4 de la ley 25.561; v. en similar sentido, esta Sala, 12/11/2019, “Heras de Gayg, María del Pilar s/ concurso preventivo”; 19/9/2019, “Irion S.A. s/ concurso preventivo”; 8/8/2017; “Plavinil Argentina S.A.I. y C. s/ concurso preventivo”; 27/6/2017, “Ruta Atlántica S.A. s/ concurso preventivo”; 13/6/2017, “Papel 2.0 S.A. s/ quiebra”; 22/12/2016, “Kogutec, Diego Ariel s/ quiebra).

(ii) Con relación a las pautas regulatorias, debe señalarse que, como a diferencia de otras modificaciones producidas por la ley 25.563, la limitación introducida por su art. 14 al art. 266 de la ley 24.522 no se derogó específicamente, puede seguirse de esa circunstancia que la intención del legislador ha sido mantener el tope que con esa normativa se incorporó, es decir, que cuando -como en el caso- el activo prudencialmente estimado supera la suma de \$ 100.000.000, la retribución profesional debe fijarse con el 1% calculado sobre esa pauta.

En otras palabras, dicho límite se encuentra actualmente vigente y, por tanto, resulta operativo en supuestos como el *sub examine* (esta Sala, 30/11/2021, “Editorial Amfin S.A. s/ concurso preventivo”; 10/8/2021, “Foxman Fueguina S.A. s/ concurso preventivo”; 1/6/2021, “Mag Montajes y Servicios Industriales S.R.L. s/ concurso preventivo”; 27/10/20, “Pausa Impresores S.R.L. s/ concurso preventivo”; 4/6/2020, “Compañía Papelera Sarandí S.A.I.C.I.I. y A. s/ concurso preventivo”; 17/9/2019, “Lugones Center S.A. s/ concurso preventivo”; 3/8/2017, “Deltacar S.A. s/ concurso preventivo”).



(iii) Por otra parte, debe precisarse que dado que la ley no prevé pauta alguna para la distribución del total de la retribución entre los diversos beneficiarios, es decir que no establece la proporción que corresponde a cada interviniente, tal extremo queda librado a la sana apreciación judicial en cuanto a los roles cumplidos por los beneficiarios y a la importancia, complejidad, extensión y naturaleza del trabajo realizado. Es decir que, la revisión de los honorarios debe realizarse atendiendo a la proporcionalidad que ha de existir entre ellos, no por estricta aplicación de cálculos aritméticos, sino teniendo en cuenta la eficacia de las labores realizadas en beneficio de la masa y del desenvolvimiento que cada uno haya tenido dentro del proceso. Ello respetando el principio de proporcionalidad en un doble sentido: por un lado que cada estipendio debe guardar una proporción razonable y adecuada con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y, por el otro, que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales (conf. Pesaresi, G. y Passarón, J., *Honorarios en concursos y quiebras*, Buenos Aires, 2002, ps. 55 y 90; esta Sala, 3/11/2020, “Organización Anselmi S.R.L. s/ concurso preventivo”).

(iv) En conclusión, los emolumentos se establecerán con base en el mérito, la eficacia y la extensión de las labores realizadas (en similar sentido, esta Sala, 23/10/2014, “Reino S.A. s/ quiebra”), y de acuerdo con lo previsto por el artículo 266 de la ley 24.522 -que dispone que la suma de los honorarios correspondientes a todos los profesionales intervinientes debe encontrarse dentro de los parámetros legales-, por lo que los emolumentos resultantes de la aplicación de la mencionada alícuota serán prorrateados entre los funcionarios y letrados actuantes, con aplicación del referido principio de proporcionalidad. Ello, con la prevención de que los estipendios que se encuentran incluidos dentro del monto global a fijar en favor de los funcionarios del proceso universal según los porcentajes

Fecha de firma: 20/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#31070199#342109528#20220919211306462

previstos por el art. 266 de la LCQ, son aquellos correspondientes a la sindicatura y a los letrados de la concursada. Es decir, que se excluyen de ese cálculo los estipendios del abogado del funcionario sindical, por no encontrarse a cargo de la concursada en atención a lo previsto por el art. 257 de la LCQ y aquellos correspondientes a los integrantes del comité de acreedores, por no tener la categoría de gasto del concurso (conf. Pesaresi, G. y Passarón, J., *ob. cit.*, p. 169).

(v) Definido lo anterior, elévanse los honorarios a \$ 3.000.000 (*pesos tres millones*) para la sindicatura, Lesta, Calello & De Chiara, y a \$ 1.273.370 (*pesos un millón doscientos setenta y tres mil trescientos setenta*) para el letrado apoderado de la concursada, Eduardo M. Favier Dubois.

Confírmense los estipendios en \$ 330.000 (*pesos trescientos treinta mil*) para el apoderado de la concursada, Santiago Enrique Dellatorre Balestra; en \$ 90.000 (*pesos noventa mil*) para la letrada apoderada de la concursada, Lucía Spagnolo; en \$ 35.000 (*pesos treinta cinco mil*) para la letrada en el mismo carácter y por la misma parte, Georgina Belén Sigismondi; en \$ 520.000 (*pesos quinientos veinte mil*) para el letrado patrocinante de la sindicatura, Guido Martorano, y en \$ 300.000 (*pesos trescientos mil*) para la Administración Federal de Ingresos Públicos, como integrante del comité de control.

Redúcense los emolumentos a \$ 10.000 (*pesos diez mil*) para Ana María Torres, como integrante del comité de control, y a \$ 10.000 (*pesos diez mil*) para Analía Verónica Franchín, como integrante del comité de Control (arts. 257, 260, 265 inc. 1 y 266, ley 24.522).

5°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE:**

(a) Admitir la apelación interpuesta por la concursada y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de fs. 5690, con costas



de alzada en el orden causado ante las disímiles posturas jurisprudencialmente adoptadas respecto de la cuestión debatida.

(b) Desestimar la apelación interpuesta por la sindicatura, sin costas ante la inexistencia de contradictorio.

(c) Fijar definitivamente la retribución profesional según los términos del considerando 4°.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

